

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25 .

Núm. 3082.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 3 Noviembre.

Núm. 736

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Octubre último se inserta la siguiente Real orden circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la *Gaceta* de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagación de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la más puntual observancia. También, se tiene conocimiento de que las fiebres tifoideas causan en algunas localidades estragos de consideración. En su vista, y con el propósito de disminuir en lo posible estos males, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Dirección general se comuniquen á todos los Gobernadores las órdenes más apremiantes

con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoblen su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Junta de Sanidad y demás autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.

Palma 5 Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 737

AYUNTAMIENTO DE PALMA

D. Rafael Salvá y Crespi, Recaudador de los arbitrios de la Capital.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al primer trimestre ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Alcalde, en virtud de la certificación espedita por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Ins-

trucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente-Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dichos impuestos correspondiente al Primer trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo del 5 p^o sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en la inteligencia de que si en el término de 5 días no satisfacen los morosos el principal y recargos referido se espedirá el apremio de 2.º grado y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Palma á dos de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Hay un sello que dice: Alcaldía de la ciudad de Palma.

Así pues, en cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo y en virtud de la Providencia que precede es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados días si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 2 de Noviembre 1886.

Núm. 738

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Porsell Enseñat, vecino de esta Capital, cuyo paradero se igno-

ra, para que dentro el término de quince días siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del referido Ignacio Porsell poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma diez y ocho Octubre de 1886.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 739

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonisa Sacasas, espósito, conocido con el apodo de Cabo, saltero zapatero, de veinte y nueve años, para que en el término de un mes á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la pena que se le impuso en la causa instruida contra el mismo sobre lesiones menos inferidas á Andrés Barceló, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma veinte y nueve de Octubre de 1886.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Relacion nominal de los contribuyentes cuyos créditos han sido calificados de Incobrables por la Comision de Evaluacion en sesion de 17 de Octubre de 1886, teniendo á la vista la relacion y diligencias seguidas en segundo grado por el Comisionado ejecutor, que se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	1880-81			1881-82			1882-83			1883-84			1884-85		
	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.
Prágedes Gamundí Muntaner.	1409	8	25	1419	8	12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Antonio Cunill Planas.	"	"	"	4624	2	46	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Antonio Estarellas Sorà.	"	"	"	1102	11	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Antonio Moragues Garau.	"	"	"	2307	7	36	2281	7	28	"	"	"	"	"	"
Onofre Planas Ramon.	"	"	"	5540	12	28	5573	12	12	5692	12	24	5747	6	24
Gabriel Pujol Frau.	"	"	"	5601	5	40	5635	5	33	5756	5	47	5810	2	74
Juan Perelló Compañy.	"	"	"	5477	2	48	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedro Antonio Ramis Sastre.	"	"	"	3070	16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Antonio M. ^a Salom.	"	"	"	3464	7	08	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana M. ^a Terrasa.	"	"	"	3170	4	92	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Francisco Bennasar Lladó.	"	"	"	"	"	"	339	3	27	"	"	"	"	"	"
Antonio Porcel Mas.	"	"	"	"	"	"	2926	2	73	"	"	"	"	"	"
Lorenzo Llabrés.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1841	18	66	1872	9	36
Miguel Vives Vidal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4087	1	26	"	"	"
Margarita Arbós Rubí.	"	"	"	4164	5	75	"	"	"	"	"	"	"	"	"
José Forteza Forteza.	"	"	"	4734	16	"	4758	15	36	4842	16	17	"	"	"
Jaime Lladó.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5136	3	75	"	"	"
Antonio Cerdá Porcel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4698	5	98	4698	5	98
Isabel M. ^a Martorell Cunill.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5347	2	"	5347	2	"
Juan Ferrá Ginard.	4638	2	49	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaime Suau.	5917	6	97	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Colono de Son Buñol.	6330	32	44	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Francisco Arbós Castelló.	"	"	"	4167	5	40	4179	5	33	"	"	"	"	"	"
Bartolomé Catalá Arbós.	"	"	"	4499	3	68	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana Ana Garcias Mas.	"	"	"	6239	3	72	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Maria Magdalena Compañy.	"	"	"	"	"	"	4610	10	91	"	"	"	"	"	"
Herederos de Pedro J. Oliver.	"	"	"	"	"	"	4960	2	91	"	"	"	"	"	"
Margarita Llabrés Oliver.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5021	"	75
Antonio Sabater Alemany.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5916	1	25
Antonio Lladó Femenias.	"	"	"	4339	1	96	4355	1	94	4428	2	"	"	"	"
Melchor Picornell Capó.	"	"	"	5620	3	20	5655	3	15	5758	3	23	"	"	"
Juan Francisco Frontera.	"	"	"	"	"	"	6700	14	54	"	"	"	"	"	"
Juan Pujol Ribas.	"	"	"	"	"	"	5649	2	24	"	"	"	"	"	"
Colono de la Cova.	"	"	"	"	"	"	6385	4	06	"	"	"	"	"	"
Jorge Tomás Poncell.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6274	1	87	"	"	"
Juan Crespí Riutord.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4770	1	06
Pedro Crespí Capó.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4796	8	11
Rafael Jaume Mir.	"	"	"	4985	7	36	4985	7	36	"	"	"	"	"	"
Colono de Son Pax Nou.	"	"	"	6440	3	68	6482	3	63	"	"	"	6682	1	88
José Cardell Cladera.	"	"	"	"	"	"	4524	3	63	"	"	"	4657	1	88
José Pujol Tomás.	2965	14	92	2993	14	76	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juan Quetglas Guasp.	2999	"	76	3029	"	72	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana M. ^a Bosch Mari.	"	"	"	"	"	"	480	4	"	"	"	"	"	"	"
Antonio Canet Balaguer.	"	"	"	"	"	"	4533	12	12	"	"	"	"	"	"
Luciano Cladera Nadal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	860	"	88	"	"	"
Agueda Garcia Sintas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1633	2	50	1661	1	26
Juan Garcias Sintas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1635	2	50	1663	1	26
Margarita Garcias Sintas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1634	2	50	1662	1	26
Mateo Pons Barceló.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5753	2	50	"	"	"
Maria Ig. ^a Rosselló Corró.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3365	3	"
Gerónimo Gil.	4806	"	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juan Sampol Torres.	4979	7	48	"	"	"	576	7	27	"	"	"	"	"	"
Tiburcio Cerretco Miguel.	4464	26	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juan Rosselló Compañy.	5413	2	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Rafael Garau Fiol.	4785	3	00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bernardo Cantallops.	4439	5	00	4478	4	92	4494	4	85	4570	4	98	4625	2	50
Juan Pizá Pieras.	5443	7	73	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lorenzo Mulet Mas.	5200	9	48	5281	9	36	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Benito Rado.	5555	6	72	5643	6	64	5579	6	54	5803	6	72	"	"	"
Colono de Sor des Cá.	6473	3	24	6600	3	20	6642	3	15	6988	3	29	6840	1	82
Sebastian Fleixas.	3675	4	29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Colono de la Torre Rodone.	6654	20	40	6693	20	16	6736	19	89	6883	20	40	6934	10	22
Juan Pieras Nalguer.	6387	5	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
José Cardell Cladera.	"	"	"	4508	3	68	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gabriel Martorell Rubí.	"	"	"	5125	10	75	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juan Llompert Torres.	"	"	"	5048	7	36	"	"	"	5174	7	46	"	"	"
Antonio Cañellas.	4530	"	"	4530	1	72	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana M. ^a Cañellas Pujol.	4484	"	"	4484	"	48	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mateo Pons.	"	"	"	5600	2	48	5633	2	43	"	"	"	"	"	"

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.

	1880-81			1881-82			1882-83			1883-84			1884-85		
	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.	Número de orden.	Pesetas	Cént.
Jaime Cirerol Bordoy.	"	"	"	6335	7	36	5191	7	27	843	7	48	862	1	84
Cayetano Aguiló Picó.	"	"	"	39	4	92	39	4	85	43	4	73	44	2	38
José Planells.	"	"	"	2032	93	40	2825	92	16	2864	99	54	"	"	"
Colono de Chorrigo.	"	"	"	5282	61	44	6624	60	62	6770	62	20	"	"	"
Manuel Balaguer Palmer.	"	"	"	4179	9	84	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gaspar Labrés Llull.	"	"	"	"	"	"	5060	3	63	"	"	"	"	"	"
Antonio M. Sagreras.	"	"	"	"	"	"	6961	"	91	"	"	"	"	"	"
Mateo Palmer Serra.	"	"	"	"	"	"	5474	2	91	5591	2	99	"	"	"
Excmo. Sr. D. Fernando Cotoner.	"	"	"	"	"	"	4622	5	58	"	"	"	"	"	"
Juan Pons.	"	"	"	"	"	"	5613	21	82	5755	22	39	"	"	"
Miguel Moll Alemany.	"	"	"	"	"	"	2237	4	13	2255	4	23	2290	2	12
Antonio Coll Llull.	"	"	"	"	"	"	947	19	89	"	"	"	"	"	"
Colonos de Son Nicolau.	"	"	"	"	"	"	6542	42	36	"	"	"	6742	29	06
Pedro Serra Oliver.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6145	6	22	"	"	"
Bartolomé Vila Ripoll.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6424	2	86	"	"	"
Teresa Martinez Hervás.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5252	27	37	"	"	"
Antonio Mas y Manresa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5309	3	12
Colono de Can Capés.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6763	7	10
Bartolomé Calafell.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	636	1	50
Jaime Frau y Vidal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1033	12	24
Julian Mateu.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5484	11	22
Colono de Can Garcias.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6942	6	48
Juana M.ª Alzamora.	27	11	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana Ana Alberti.	108	9	46	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Isabel Vicens y Ripoll.	6216	1	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Josefa Borrás Capdebou.	466	4	05	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
José O'Rian.	2532	2	37	2552	9	36	2545	9	22	"	"	"	"	"	"
Mateo Porcel Vidal.	2876	8	71	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaime Cabrer Mir.	741	6	97	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Administracion de Hacienda Pública.	"	"	"	7112	23	76	4074	24	25	"	"	"	"	"	"
Teresa Martinez de Hervás.	"	"	"	5118	27	04	5145	26	62	"	"	"	5313	13	72
Maria Castañer.	"	"	"	"	"	"	681	2	12	"	"	"	"	"	"
Juana Ana Roca Morey.	"	"	"	"	"	"	5749	1	82	"	"	"	"	"	"
Miguel Socias Oliver.	"	"	"	"	"	"	3630	109	84	3587	94	54	3736	47	58
Pedro José Moragues.	"	"	"	"	"	"	2254	4	12	"	"	"	"	"	"
Isabel Pujol Canaves.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2985	52	25	"	"	"
Francisca Amengual Valver.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	154	8	99
Pedro Juan Serra Cañellas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3625	6	74
Antonio Ginard Barbes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1613	9	35
José Camarasa Gual.	759	20	68	"	"	"	"	"	"	"	"	"	938	10	36
Maria Vallespir.	3821	10	34	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Margarita Payeras.	2546	15	68	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedro Parera y otros por sus Sob ^{rs} .	2599	2	74	2627	5	40	2618	5	33	2653	5	47	2691	2	86
Francisca Castelló.	594	5	72	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gremio de Cortantes.	"	"	"	1593	108	12	1584	106	72	1639	109	47	1667	27	43
Miguel Beltran.	"	"	"	381	14	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaime Morell.	"	"	"	2197	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Antonio Barceló Campomar.	"	"	"	"	"	"	253	10	66	"	"	"	"	"	"
José Vicens.	"	"	"	"	"	"	3977	11	28	"	"	"	"	"	"
Lorenzo Palou y otros.	"	"	"	"	"	"	2601	4	86	"	"	"	"	"	"
Catalina Bestard.	"	"	"	"	"	"	335	7	83	"	"	"	"	"	"
Luis Aguiló Bonnin.	"	"	"	"	"	"	4097	2	31	"	"	"	"	"	"
Ana Maria Salom Gomila.	"	"	"	"	"	"	3466	8	96	3523	9	21	3567	4	74
Antonio Jaume Roselló.	"	"	"	"	"	"	1719	27	40	"	"	"	"	"	"
Pedro José Morey.	"	"	"	"	"	"	2204	28	61	"	"	"	"	"	"
Magdalena Palliser.	"	"	"	"	"	"	8595	6	66	"	"	"	"	"	"
Maria Noguera Llobera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2457	42	68	2493	43	02
José Forteza Bonnin.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1364	3	"
Lorenzo Fullana Juliá.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4973	4	98
Miguel Fiol Ripoll.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1294	25	94
Guillermo Terrasa Castañer.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3832	1	43
Catalina Mas Catañy.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1970	1	87
José Castelió Palou.	"	"	"	6723	20	92	6765	20	68	6915	21	21	"	"	"
Bartolomé Salvá Canals.	"	"	"	7056	4	76	7097	4	69	7255	4	82	"	"	"
Antonio Cañellas (a) Rey.	"	"	"	6871	1	68	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedro Juan Castañer Pizá.	"	"	"	6721	16	64	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Margarita Roselló Tomás.	"	"	"	7030	24	48	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Juana Ana Bauzá Trobat.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7044	2	89	"	"	"
José Marcel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7142	"	60	"	"	"

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con arreglo á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco dias, á contar desde la publicacion de la presente relacion, cuantas observaciones se le ofrezcan acerca de ella.

Palma 27 Octubre de 1886. El Presidente, Francisco de Semir.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de veinte y dos del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Jaime Bennassar y Rullan Procurador y de este vecindario contra Margarita Cirer y Martí que lo es del de la Ciudad de Alcudia; sobre pago de mil quinientas pesetas de capital é intereses de la misma al siete por ciento vencidos y no satisfechos desde el veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y que vencieren y costas.

Se saca á pública subasta por término de veinte días una casa de planta baja, actualmente dividida en dos, situada en la calle de la puerta Roja de dicha Ciudad, señalada una con el número uno y la otra sin numerar todavía, cuyas dos casas unidas miden trece metros de frontiz y diez y ocho con cuarenta centímetros de fondo, cuya íntegra finca linda por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Sureda y Vilanova, por la izquierda con calle del Lladoner y por el fondo con corral de Antonio Ferrer y Torres y casa de Margarita Mestre y Llobera justipreciada la total finca por peritos al efecto nombrados en la cantidad de dos mil seiscientos ochenta pesetas de capital y por separado la señalada con el número uno en mil quinientas quince pesetas y la sin numerar en mil ciento sesenta y cinco, una y otra también en capital.

Cuya finca se vende como propia de la ejecutada para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante de las espresadas sumas y satisfacer las costas, quedando señalado para su remate el día veinte y cuatro de Noviembre próximo á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esto se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio pericial sin que previamente el solicitante haya consignado en mesa del Juzgado el importe de una décima parte de dicho justiprecio.

3.º Se devolverán acto continuo del remate los depósitos á los no agraciados, excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.º El censo de dos pesetas á que está afectada la íntegra finca tendrá obligación de prestarlo el rematante de la casa número uno y se le rebajará del precio del remate el importe de su redención según las disposi-

ciones vigentes ó sea al tipo del diez por ciento.

5.º El precio por el cual se remate la finca ó fincas deberá satisfacerse íntegro donde y cuando el Juzgado lo mande, pudiendo el licitador enterarse por medio de los autos de las cargas que graviten sobre la casa de que se trata.

6.º Los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso, derechos de hipoteca y demás consiguientes, á dicho traspaso serán de cargo del rematante.

Dado en Inca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bennassar.

Núm. 742

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por D. Juan Orfila Pons, vecino de esta ciudad, solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito, de los individuos que á continuación se expresan:

SECCION DE MAHON

Contribuyentes por territoria.

Bartolomé Pons Huguet.
Lorenzo Orfila Pons.
Francisco Goñalos Pons.
Gabriel Carreras Orfila.
Benito Gomila Orfila.
José Pons Cardona.
Pedro Seguí Goñalons.
Miguel Sintés Goñalons.
Lorenzo Orfila Seguí.
Antonio Tuduri Pons.
Antonio Sintés Coll.
Miguel Olives Pons.
Francisco Villalonga Carreras.
José Sintés Pons.
Jaime Cardona Goñalons.
Rafael Pons Vinent.
Bernardo Sintés Pons.
Miguel Pons Villalonga.
José Alberti Gabona.
Guillermo Pons Dancourt.
Ambrosio Carabó Pons.
Juan Font Obregon.
Pedro Hernandez Olives.
Benito Orfila Mercadal.
Francisco Orfila Mercadal.
Miguel Orfila Orfila.
Pedro Orfila Mercadal.
Joaquin Pons Mercadal.
Vicente Pons Carreras.
Pablo Pasarius Cañellas.
Juan J. Vidal y Mir.
Antonio Seguí Cardona.
Guillermo Camps Morillo.
Andrés Coranti Carreras.
Jaime Tutzó Gelabert.
Agustin Marqués Pons.
Lorenzo Carreras Carreras.
Pedro Orfila Pons.
Pedro Carreras Olives.
José Carreras Olives.
Antonio Carreras Olives.
Bartolomé Huguet Pons.
Juan Goñalons Pons.
Antonio Carreras Pons.
Jaime Gomila Orfila.
Pedro Gomila Orfila.
Juan Mir Ferrer.
Bartolomé Salord Escudero.
Antonio Pons Orfila.
Francisco de la Rosa Marqués.
Joaquin Pasarius Cañellas.
Nicolás Fábregues Sintés.
Miguel Sintés Pons.

CONTRIBUYENTES

por industrial

José Pasarius Cañellas.
Gabriel Pasarius Cañellas.
Buenaventura Pasarius Cañellas.
Guillermo Pons Alzina.
Antonio Tutzó Gelabert.
Juan C. Parpal Pons.

CAPACIDADES

Fernando Saura Font.
José J. Sancho Caulés.
Lorenzo G. Pons Pons.
Diego de la Torre de la Torre
Pedro Pons Riola.
Jorge Teodoro Ládico y Olivar.
Bartolomé Allés Pons.
Juan Cardona Llufríu.
José Martínez Pineda.
Ramon Onóls Pujol.
Tomás Turmo Serrablo.

En su consecuencia se publica el presente, á fin de que dichos sujetos ó cualquiera otro de los electores, pueda presentarse en oposicion en los referidos autos, dentro el término de veinte días, contaderos desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Mahon á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 743

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por Don Pascual Ortiz Cabodevilla vecino de esta Ciudad en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la elección de Diputados á Cortes de la Seccion de Mahon á los individuos del mismo vecindario que se expresan á continuación:

CONTRIBUYENTES

por territorial.

Miguel Oliver Carreras.
Pedro Pons Huguet.
Bartolomé Sintés Tuduri
Juan Sintés Tuduri.
Damian Sintés Tuduri.

En concepto de capacidad.

D. Pablo Rafols Baltá.

En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sujetos ó cualquiera otros de los electores pueda presentarse en oposicion en los referidos autos dentro el término de veinte días contaderos desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Mahon á tres Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia —Ante mí, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 744

D. Antonio Nicolás y Fernandez, Juez de primera Instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que D. Ignacio Riquer y Lobet, elector y vecino de esta Ciudad, ha entablado demanda de inclusion de electoral en las listas del Censo electores de este distrito y Seccion de Ibiza y Formentera para Diputados á Cortes; cuya demanda ha sido admitida con res-

pecto á los individuos que siguen como Contribuyentes al Tesoro; Don Carlos Tur y Ferrer, D. José Escandell y Ferrer y D. José Serra y Noguera. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de ley electoral, espido el presente, para que dentro el término de veinte días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda las personas á quienes la espresada ley les concede este derecho.

Ibiza dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolas.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

Núm. 745

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Juan Vidal y Rigo, hijo de Juan y de Maria natural de Santafny y á Pedro Rigo Vidal, tripulantes ambos que fueran del laud que cargado con cuarenta y cinco bultos de tabaco de contrabando fué apresado por el Cañonero Alsedo en aguas de «Cabo Blanco» el día 25 de Abril último, así como á los que se consideren dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que y en el término de veinte días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 2 de Noviembre 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Srio.

Núm. 746

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza á los individuos Tomás Riera y Bernardo Abraham tripulantes que fueron respectivamente de los faluchos que cargados con 23 y 35 bultos de tabaco de contrabando fueron apresados por el Cañonero «Alsedo» en las «Peñas Rojas y Cabo Andrichol» el día 22 de Abril de este año así como también á los dueños de dicha nave y tabaco y al individuo Tomás Riera Garau hijo de Juan y Antonia natural de esta Ciudad y á fin de que y en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 2 Noviembre de 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M. Vives.

Núm. 747

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Mahon percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes.

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Octubre de 1886.
—El Rector, Julian Casaña.

penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el artículo 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.º Los encargados directamente de la Administración y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspección, que, por razón de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.º Separado totalmente el personal administrativo del de régimen y dirección, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la Instrucción de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador; quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el orden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.º Compete al Subdirector:
1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.º Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.º Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente han de tener lugar, según previene el art. 30 de esta Instrucción.

4.º Pasar al Administrador relaciones autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.º Compete al Administrador:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administración cumplan las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Dirección general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.º Llevar, en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precisión, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.º Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando mensualmente los correspondientes arqueos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.º Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.º Facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relación, por conceptos, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda, durante el mismo mes, para que la citada Administración de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervención, por el artículo 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relación será certificada y llevará el «intervenido y conforme» del Subdirector, el Visto Bueno del Director y el sello del Establecimiento.

6.º Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades liquidadas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el artículo 15.

7.º Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 13 de Setiembre de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 14, los ingresos de los ahorros devengados por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general; y proponer al Director del penal, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigendos, en tiempo oportuno.

8.º Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecuten.

9.º Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que merecieren por su aptitud en el taller.

10. Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para la marcha de los talleres, en la forma prevenida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.º Compete al Oficial de contabilidad:

1.º Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.º Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspección de labores y de los de facturas de

adquisición de herramientas, extracción de objetos manufacturados y distribución de utilidades.

3.º Reunir y clasificar todos los datos para la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.º Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller, en la forma prevenida por la Instrucción.

5.º Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á éste en la formación de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentación con los justificantes necesarios.

6.º Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.º del artículo anterior, inspeccionando también la contabilidad, que, con arreglo á la instrucción, deben llevar los Patronos ó Contramaestres de los talleres de trabajo libre colectivo; dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

CAPITULO II

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El *Diario* en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.º El *Mayor* ó de *Cuentas corrientes*, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precisión de la contabilidad.

3.º El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De *Almacén* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por Administración, y de productos manufacturados en los mismos.

2.º De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados*.

3.º Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá: Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el cap. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del fondo de ahorros de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la *Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales*, redactada de acuerdo con la Intervención general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusión de la Instrucción que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecución. Dios guarde á V. I. muchos, Madrid 21 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del sistema y forma de la contabilidad.

Artículo 1.º La contabilidad de los productos y gastos de los trabajos y talleres en los Establecimientos

los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen las ahorros, con el objeto de demostrar la situacion de estos valores por las entregas que se hayan verificado, y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposicion de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricacion, por cada taller de los que se establezcan por administracion, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etc., tengan participacion en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10. En el libro de Intervencion se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separacion, por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razon se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Direccion general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inventario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacén, se llevará, con separacion por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresion de los motivos que produzcan una ú otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresion de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Direccion general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposicion.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigiendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giro de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigiendo, ingresarán en la Administracion para satisfacer las

responsabilidades pecuniaras acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administracion haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposicion, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeracion correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldará cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

CAPITULO III

De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.

Art. 13. El día 1.º de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la relacion de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relacion deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.º del artículo 5.º de esta Instruccion.

Dentro de los seis primeros días del mes remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales, un duplicado de la relacion expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresion del número de días que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigidos, con especificacion de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniaras, si las tuvieran declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposicion, con el total y «observaciones» que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

1.º De RENTAS PÚBLICAS, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.

2.º DE FABRICA, para los talleres que se establezcan por Administracion.

3.º DE ALMACENES.

4.º DEL FONDO DE AHORROS de penados.

5.º DEL PECULIO DE LIBRE DISPOSICION de los penados.

6.º DE CAJA.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes:

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos periodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliacion de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las refundirán en las de RENTAS PÚBLICAS, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relacion á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnizacion de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administracion, y las de ocupacion de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesion de talleres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

1.º Débitos pendientes de cobro en fin del periodo anterior de la cuenta.

1.º Valores liquidados y contraídos durante el periodo á que la cuenta pertenezca.

3.º Aumentos de valores que ocasionen la rectificacion de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4.º Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5.º Total cargo.

6.º Ingresos en Caja.

7.º Valores anuales por bajas justificadas, por rectificacion de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.º Total de estas datas.

9.º Débitos pendientes de cobro al finalizar el periodo de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.º Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificacion del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en ésta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca podrá exceder de 1.000 pesetas.

2.º Las cantidades no realizadas, con relacion nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.º B.º del Director.

3.º Los valores liquidados y contraídos en el periodo de la cuenta, con un resumen que presente por meses y conceptos, las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Los aumentos por rectificacion ó cualquiera otro motivo, con certificacion expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.º Los ingresos, con las cartas de pago expedidas por la Tesoreria y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.º Para justificar los valores anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios, á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensacion de los gastos de alimentacion y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas públicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior, y la de la data, con una certificacion expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados según contrata, y ser, por lo tanto, baja, su importe, en la cuenta de *Rentas públicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, sólo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposicion», acompañándose, por la parte correspondiente al Estado, un duplicado de la certificacion que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas públicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas públicas* se formarán tres ejemplares: el original, justificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Direccion general del ramo.

Art. 19. El Administrador rendirá á la Direccion general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricacion*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual periodo en los talleres que se establezcan por administracion.

Por cada uno de éstos, y detallando al márgen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas.

1.º El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el periodo de la cuenta.

2.º El de las primeras materias empleadas en la fabricacion

3.º El 6 por 100 anual, en concepto de interés del capital invertido.

4.º El importe de lo que se asigna á cada penado operario por coste de alimentacion y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.

5.º Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricacion.

6.º Total cargo.

Y se datará.

7.º Del valor que se gradue tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.

8.º Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se gradue á las que estén en curso de fabricacion.

9.º Cualquiera otra data eventual.

10. Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasacion, y la diferencia que arroje la comparacion de la tasacion con el coste que resulte de la cuenta: determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administracion experimente en la fabricacion.

Art. 20. La cuenta de Almacenes se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricacion; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricacion. Designará al márgen cuáles sean las primeras materias ó efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades.

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Lo recibido en almacén por compras.

3.º Lo devuelto por talleres.

4.º Cualquiera otro cargo eventual.

5.º El total cargo.

6.º Las entregas hechas á talleres.

7.º Cualquiera otra data eventual.

8.º La data total.

9.º Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de Almacenes, en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasacion, en el cargo, las existencias al empezar el período de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo período; totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Direccion general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieron enajenado; y por el valor de tasacion en otro caso; totalizando la data: y por comparacion entre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el período siguiente.

Como resumen de la cuenta de Fabricacion y de Almacenes, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasacion en su caso; y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administracion haya experimentado en la fabricacion.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Direccion general por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuacion de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalacion de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de Fabricacion se justificarán en la forma siguiente:

1.º El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á

talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibi» de los encargados del taller.

2.º Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificacion del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimiento de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Peculio de libre disposicion ó cualquiera otro concepto en que se subdivida la participacion de los penados.

3.º La primera partida de data, con certificacion en que se acredite el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.º Las primeras materias en curso de fabricacion, con una certificacion en que se haga constar el valor de las mismas, con relacion al que tenían cuando se recibieron.

5.º Cualquiera otra data eventual, con certificacion de la causa que la produzca y su importe.

6.º Y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacén, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibi» del Guardaalmacén.

Art. 22. El cargo de la cuenta de Almacenes tiene su comprobacion en la data de la de Fabricacion por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de Almacenes en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres, debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificacion de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando éstos se celebren.

Art. 23. La cuenta del Fondo de ahorros se rendirá trimestralmente á la Direccion general, y en ella serán cargo:

1.º Las existencias que resulten de la cuenta anterior.

2.º Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devengados por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la Instruccion de 29 de Abril de 1886.

3.º Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados procedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.º Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.º Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.º Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalacion de talleres, en la forma prevenida por la Instruccion.

3.º Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean transferidos á otros penales.

4.º Las entregas que se hagan en la Tesoreria por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamacion dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.º Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data, resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuacion del resumen, se hará la demostracion de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesoreria y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el Fondo de ahorros no podrá exceder de 1.000 pesetas en los Establecimientos que cuenten una poblacion superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposicion de la Direccion general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipacion, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorizacion para extraer de la Tesoreria las cantidades necesarias.

Art. 25. Del Fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el artículo 15 de la Instruccion de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y sólo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del Fondo de ahorros se justificarán:

En el cargo:

1.º Con relaciones nominales de todos los penados que sean participes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con más lo que les corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.º Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento, de donde proceda el penado transferido, de los ahorros que tuviese éste al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.º Con certificacion expedida por el Administrador y visada por el Director, cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.º Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por triplicado de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.º Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa, no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.º Con certificaciones análogas á las expresadas en el número 3.º, cuando la data sea debida á otra causa.

También se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relacion que exprese la numeracion y fecha de las cartas de

pago de los depósitos de ahorros hechos en la Tesoreria, con expresion de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de Peculio de libre disposicion de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.º Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.º Las cantidades que hayan percibido los penados, según las liquidaciones de distribucion de utilidades, por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instruccion de 29 de Abril de 1886.

3.º Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquéllos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.º Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y lícitas.

2.º Las que se consignen en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciados.

3.º Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por éstos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Después de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida, la existencia saliente, que debe resultar en Caja por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el período de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Direccion general, cuenta de Caja, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento.

1.º Por derechos de la Hacienda pública.

2.º Por los talleres que se establezcan por administracion.

3.º Por el Fondo de ahorros y del Peculio de libre disposicion de los penados; y

4.º Por el Fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de Caja distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo, como en la data:

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.º Los procedentes del Fondo de ahorros de penados.

4.º Los de Peculio de libre disposicion de los penados.

5.º Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas, de atenciones urgentes, cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.

6.º Total cargo.

7.º Entregas en la Tesoreria de

Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.º Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposición.

10. Entregas, por consignaciones en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencia para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de *Caja*, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.º B.º del Director, en las que se detallan, por conceptos los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pié por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relacion, con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia en la *Caja* del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera; para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

CAPITULO IV.

De la contabilidad y documentacion en los talleres.

Art. 31. El libro de Inspeccion de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesion de trabajo libre que se otorgue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresion de la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieran á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el período que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de la extension é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al día, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores, de modo que en cada momento pueda conocerse la situacion de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instruccion de 29 de Abril de 1886, la Administracion del Establecimiento intervendrá la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras,

para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instruccion de talleres, serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separacion los asientos de las facturas de materiales, así como de las papeletas que autorizen la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instruccion.

Art. 35. La distribucion de las utilidades que alcansasen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con más frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separacion para cada taller, formando la correspondiente relacion.

En esta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicacion del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido, deduciendo después el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesion, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano de obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente después se hará la distribucion con arreglo á las bases de la concesion, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahorros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisfacen al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensacion de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribucion aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribucion, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instruccion de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separacion.

Art. 36. Todas las cantidades que deban percibir los penados por los conceptos espresados en el artículo anterior, ingresarán en la *Caja* del Establecimiento; pudiendo disponer los partícipes de las que les correspondan como «libres», previo permiso del Director.

También ingresarán en la *Caja*, en el concepto correspondiente, las cantidades que el penado perciba por cualquier otra causa.

Art. 37. Inmediatamente que tenga lugar una distribucion y se hayan hecho los asientos en el Diario y cuentas correspondientes del Mayor, se extenderán los asientos en las cuentas individuales del auxiliar de *fondos de penados*.

Art. 38. A cada penado se entregará una libreta, en la cual se irán anotando las cantidades que le correspondan por todos conceptos y tengan ingreso en la *Caja* del Establecimiento, así como las que tengan

salida, bien por pedidos que haga para el sostenimiento del taller ó para atender á sus necesidades lícitas, bien para satisfacer responsabilidades pecuniarias del Fondo de ahorros, en la forma que autoriza esta Instruccion en su art. 25, ó la de talleres.

Art. 39. Estas libretas tendrán el mismo número que la cuenta individual correspondiente del libro auxiliar del *fondo de penados*, y se formalizarán por el Administrador, con el «intervine» del Subdirector; y en ellas se harán los asientos de todas las entradas y salidas de fondos, expresándose los conceptos, que deberán concordar con las partidas correspondientes de la lista de distribucion de utilidades, ó con las respectivas de la cuenta de este Peculio en el Mayor, ó con las del Diario, en su caso.

A fin de cada semana deberá ponerse al corriente estas libretas, anotando todas las operaciones que hayan tenido lugar en dicho período.

Cada tres meses se hará una confrontacion general de las libretas con el resultado de las cuentas individuales del libro auxiliar correspondiente, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 40. Siempre que se traslade el penado de uno á otro Establecimiento, ó reciba su licencia por extincion de condena, se saldará la cuenta individual y se recogerá la libreta del penado, previa entrega del saldo á este ó al individuo de la fuerza pública encargado de su traslacion, firmándose por uno ú otro el «recibí» de la cantidad que represente el espresado saldo duedor del Establecimiento.

Cuando el penado licenciado haya de ser trasladado á otro Establecimiento á cumplir pena de arresto, ó á disposicion de Autoridad judicial por causa que tenga pendiente, se liquidará igualmente su cuenta, se entregará al Jefe de la fuerza que le escoltara el saldo correspondiente á la parte de libre disposicion, y un abonaré por el importe de sus ahorros, para que pueda hacer efectivos éstos cuando sea puesto en libertad, reclamándolos personalmente en la Administracion del Establecimiento, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que fuera licenciado, á cuya Autoridad serán remitidas las cantidades con la nómina extraordinaria, en que firmará el «recibí» el interesado y le «presencié» la expresada Autoridad.

En todo caso, la libreta se recogerá, haciendo constar la liquidacion, que firmará el interesado.

Estas libretas se conservarán cuidadosamente por el Administrador, quien las presentará siempre que las reclame la Direccion ó cualquiera funcionario, llamado por razón de su cargo á inspeccion ó fiscalizar la marcha del Establecimiento.

Art. 41. El libro auxiliar de *Almacen-exposicion* de que trata el art. 12 de la Instruccion de 29 de Abril de 1886, será llevado por el Oficial de contabilidad, haciendo constar todos los requisitos que expresa el citado artículo.

Las papeletas de admision y de extraccion de productos en este almacén se conservarán como justificantes; llevándose además nota exacta de las mismas para los efectos de es-

tadística y para la distribucion de utilidades en su caso.

Art. 42. El Oficial de contabilidad cuidará de que los patronos ó contamaestres de los talleres libres y los maestros libres de los talleres contratados, lleven libretas, formalizadas por la Administracion, para la distribucion de obra entre los operarios, así como para anotar la que sea admitida en el taller y la que tenga salida del mismo, con el objeto de que siempre resulte conformidad entre los asientos del taller y los de los libros de la Administracion, y sirva de demostracion de la exactitud y el esmero con que se llevan éstos.

Art. 43. La Direccion general redactará y circulará los libros y modelos de cuentas, relaciones y libretas, y resolverá cualquier duda á que diese lugar la aplicacion de esta Instruccion, á cuyo efecto los Directores de los Establecimientos elevarán las consultas que fuesen necesarias.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—
Aprobado por S. M.—Leon y Castillo.

(Gaceta 25 Octubre)

MINISTERIO DE ESTADO

Seccion de Comercio.

Según comunicacion oficial recibida en este Ministerio, el Gobierno ruso ha publicado, con fecha 19 de Junio del presente año, dos decretos relativos á la exportacion de maderas de Finlandia.

Por el primero se reducen los derechos que hasta ahora se pagaban por la exportacion de la madera cortada, y por el segundo se restablecen los derechos por la exportacion de la madera en blok ó no cortada, que se habian suprimido hace algún tiempo.

El objeto de estas disposiciones ha sido remediar la irregularidad que resultaba de que la madera cortada pagase derechos y no los pagase la no cortada. En adelante satisfarán los mismos; pero á fin de no perjudicar al comercio del país y en aras de la equidad, al restablecer unos derechos se han rebajado los otros, resultando ambos iguales.

Los dos decretos estarán vigentes por el término de cinco años.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

(Gaceta 30 Octubre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL